

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO PACHECO MONSALVE
DEMANDADOS: ORLANDO MORENO ARIAS, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

El señor JOSÉ GUILLERMO PACHECO MONSALVE demandó la nulidad de la «(e)lección del señor ORLANDO MORENO ARIAS, mayor de edad, vecino de Bogotá, como EDIL de la Localidad Quinta de Usme, Formulario E-26 JAL, Periodo 2024 – 2027, emitido por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 4 de noviembre de 2023».

El Despacho es competente para conocer el proceso en primera instancia conforme el ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E 26 ALC que determinó la elección del señor Moreno fue expedido el 4 de noviembre de 2023, por lo que el término de treinta (30) días para demandar oportunamente corría hasta el 20 de diciembre de 2023, fecha de vacancia judicial. Radicada la demanda el 11 de enero de 2024, primer día hábil, la demanda es oportuna.

4. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues la acción de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa, comoquiera que se trata de la persona objeto de elección.

5. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con los requisitos de ley porque:

- i) No indicó en debida forma los fundamentos de derecho de las pretensiones, comoquiera que no señaló de forma textual las normas violadas ni enunció adecuadamente el concepto de la violación pues no formuló los cargos de nulidad de los actos administrativos acusados tal como prevé el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- ii) En el numeral 4 del acápite de pruebas, la parte demandante enunció que allegaba como prueba «(c)opia auténtica del aval otorgado por el Representante legal del Partido Alianza Verde, donde se evidencia que al señor ORLANDO MORENO ARIAS se le dio aval como

candidato», sin embargo, dicho documento no obra en el expediente digital del proceso, tal como prevé el numeral 2 de artículo 166 del CPACA.

- iii) No acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (REGISTRO NOTARIAL)
DEMANDANTE: HELENA TRASLAVIÑA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
RADICACIÓN: 250002341000202201388-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda dentro del término legal, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia:

Por reunir los requisitos formales, ***admítase en primera instancia*** la demanda de nulidad instaurada por Helena Traslaviña Camacho, José Antonio Vélez Ramírez, José Agustín Garzón Cadena, Luz Hermina Muñoz Cadena, Mario Fernando Garzón Muñoz, Mónica Yineth Garzón Muñoz, Hernán Horacio Ortiz Delgado, Nancy González De Suárez, Carlos Valbuena Infante, Magda Cecilia Velandia Cárdenas, Carlos Alberto García Padilla, Blanca Hilda Torres Simbaqueba, Emma Yolanda Fajardo, Lucy Yanneth Reyes Velosa, Ana Paulina Camacho Castellanos, Francia Elena Rodríguez Barragán, Jorge Arturo Ruge Rubio, Uriel Muñoz Ceballos, Diana Isabel Puerto Niño, María Fonseca Ortega, Juan Manuel Suárez Díaz, Fernando Arias Lemos, Sonia Arias Lemos, Ricardo Arias Lemos, Mónica Jiménez, Julia Emma Castro González, Manuel Sanabria Chacón Pardo, Mónica Patricia Pinilla Prado, Hernán Parra Chacón, José Manuel Castro Suárez, Sandra Liliana Carranza Moreno, Juanita Castaño Baños, Juan Felipe Romero Muñoz, Jaime Avdelasis Ramírez Perilla, María Guiomar Nates Parra, Camilo Ramírez Nates, Indiana Ramírez Nates, Janeth Hurtado De Castillo, Augusto Javier Londoño López, Natalia Marulanda Mejía, Germán Alonso Hernández Hernández, Doris Gómez, Manuel José Ramírez Ramírez, Luz Edith Ramírez Gómez, Teresa De Jesús Sierra Severiche, Mariana Sierra Severiche, Alexander Tautiva Peña, Dora Patricia Huertas Prieto, Jorge

Alexander Garzón, Paola Amadei, Germán Arturo Abondano Otero y por las **personas jurídicas** Ruiz Rivera Hermanos (representada legalmente por María Constanza Ruiz Rivera); Proteka S.A.S. (representada legalmente por Juan Felipe Gompf Bauer); Mavilco S.A.S. (representada legalmente por Julio Mario Vergara); Larma S.A.S. (representada legalmente por Juan Vicente Isaza Ocampo).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- **Vincular** a la Sociedad Hoteles Royal S.A., como tercero interesado.

2.- **Notificar personalmente** al representante legal de la parte demandada, Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y del tercero interesado Sociedad Royal S.A.¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **remitir copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a las direcciones electrónicas oficiales, así como del presente proveído.** conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA.

3.- Notificar esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- En consecuencia, **correr traslado** de la demanda a los sujetos procesales, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Superintendencia de Notariado y Registro que durante el término para contestar la demanda deberá llegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto registral, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso.

6. Reconózcase al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No 19.395.114 de Bogotá y portador de la T. P. No. 39.116

¹ impuestoscolombia@nh-hotels.com

del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes visibles en la plataforma de consulta SAMAI del expediente digital.

7.- **Advertir** a los sujetos procesales que, todos los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc